



16000006015544  
Zona

**C** Sala **A**

Fecha de emisión de la Cédula: 24/octubre/2016

Sr/a: FRANCO ORTOLANO

Domicilio: 20104619739

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

16000006015544

Tribunal: CAMARA CIVIL - SALA A - sito en LAVALLE 1220 PISO 12°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **51968 / 2010** caratulado:  
**MEDINA CARLOS DANTE Y OTRO c/ MEDINA MARIBEL MARIA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de octubre de 2016.GA

Fdo.: ADELA BIBIANA GARCIA BADARACCO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



16000006015544





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**51968/2010**

**MEDINA CARLOS DANTE Y OTRO c/ MEDINA MARIBEL MARIA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**

Buenos Aires, de octubre de 2016.

Por contesta el traslado de fs.764.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Llegan estos autos a fin de entender en el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 743/763, cuyo traslado fue contestado por la actora a fs.765/782.

II.- Liminarmente, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 257 del CPCCN, la competencia de esta Alzada, con relación al planteo en análisis, se circunscribe a la valoración de los extremos "formales" del recurso extraordinario interpuesto. En tal inteligencia, sólo cabe dilucidar el carácter definitivo del fallo recaído en la causa, o la naturaleza irreparable del agravio invocado, el planteo de cuestión constitucional -mantenido en todas las instancias-, su articulación oportuna, por parte legitimada para recurrir y por ante el Tribunal que dictó la resolución.

Distínguense así los recaudos de "admisibilidad" de los denominados de "procedencia" del remedio procesal escogido.



Sólo el análisis de los primeros se encuentra reservado a este Tribunal, tarea que puede, a su vez, ser revisada por el Superior mediante la vía de hecho pertinente. En cambio, el juicio de mérito atinente al propio contenido del recurso, vale decir, su procedencia sustancial, es facultad privativa del Tribunal "ad quem" (esta Sala, R. 574.915, del 9/2/12; íd., R. 90.778 del 18-3-92, entre muchos otros precedentes).

La sentencia de fs. 727/742, además de encontrarse debidamente fundada, se asienta en cuestiones de hecho y derecho común, que no son susceptibles de revisión por la vía que se intenta, y no causan agravio constitucional alguno.

En cuanto a la arbitrariedad, se recuerda, siguiendo el parecer del más Alto Tribunal de la nación, que la doctrina judicial que a su respecto se ha elaborado no autoriza a sustituir el criterio de los jueces por el de la Corte en la interpretación de cuestiones propias de aquellas, pues no tiene por objeto corregir en una tercera instancia pronunciamientos considerados equivocados por quien recurre, sino que por el contrario reviste carácter excepcional, de modo que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista, o una decisiva falta de fundamentación, circunstancias éstas que no concurren en la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

especie (*Fallos*, 205:618 y 297:224, entre otros).

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte es reiterada en el sentido de que corresponde desestimar la alegada gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, que es lo que ocurre en el particular, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses individuales de las partes (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 182 y citas jurisprudenciales).

Por ello se ha resuelto que es improcedente el recurso extraordinario por la alegada gravedad institucional si no se advierte que se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, ni la intervención de la Corte tenga otro objeto que revisar intereses particulares (conf. Falcón, Enrique M., "Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 381), tal como ocurre en autos.

Ello así, y al no darse tampoco ninguno de los supuestos contemplados por el art. 14 de la ley 48 corresponde desestimar el recurso interpuesto.



Por las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:** No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs.743/763. Con costas (art. 68 del Código Procesal).

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.

El Dr. Ricardo Li Rosi no interviene por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109 del RJN).-

**HUGO MOLTENI**

**SEBASTIAN PICASSO**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A



